

Id Cendoj: 28079330022007102027  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Madrid  
Sección: 2  
Nº de Recurso: 1257/2003  
Nº de Resolución: 2056/2007  
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
Ponente: MIGUEL ANGEL GARCIA ALONSO  
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.MADRID CON/AD SEC.2

MADRID

**SENTENCIA: 02056/2007**

Recurso 1257/2003

SENTENCIA NÚMERO 2056

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

-----

Ilustrísimos Señores:

Presidente:

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez.

Magistrados:

D<sup>a</sup>. Elvira Adoración Rodríguez Martí.

D. Miguel Angel García Alonso.

Dña. Sandra González de Lara Mingo.

D. Francisco Javier Canabal Conejos.

D. Marcial Viñoly Palop.

-----

En la Villa de Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil siete.

Vistos por la Sala, constituida por los Señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 1257/2003, interpuesto por "Entidad Urbanística de Conservación **Eurovillas**", representado por el Procurador D. Fernando Ruiz de Velasco Martínez de Ercilla, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Villar del Olmo de 28-4-03 que desestimó la solicitud de devolución de la cuota de distribución de agua a la Entidad de Conservación de **Eurovillas** presentada el 18-1-03. Ha sido parte demandada y codemandada el Ayuntamiento de Villar del Olmo, estando

representado por el Letrado Consistorial y la Comunidad de Madrid, estando representada por el Letrado de la Comunidad de Madrid.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que previos los oportunos trámites, la parte recurrente formalizó su demanda mediante escrito de fecha 18 de junio de 2004, en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada.

Solicitando el recibimiento a prueba del presente recurso.

SEGUNDO.- Que asimismo se confirió traslado a la representación de la parte demandada y codemandada, para contestación a la demanda, lo que se verificó por escritos de fechas 13 de mayo de 2005 por el Ayuntamiento de Villar del Olmo y 31 de enero de 2006 por la Comunidad de Madrid en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideraron pertinentes, terminaron suplicando el mantenimiento de la actuación administrativa recurrida.

TERCERO.- Que por auto de fecha 7 de febrero de 2006 no ha lugar a recibir el pleito a prueba y no estimándose necesaria la celebración de vista pública, se concedió a las partes el término de diez días para concluir por escrito, lo que consta realizado; señalándose para la votación y fallo del presente recurso el día 18 de Diciembre de 2007 a las 10 horas de su mañana, en que tuvo lugar.

VISTOS.- Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Miguel Angel García Alonso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso contencioso-administrativo el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Villar del Olmo de 28-4- 03 que desestimó la solicitud de devolución de la cuota de distribución de agua a la Entidad de Conservación de **Eurovillas** presentada el 18-1-03.

La recurrente alega que el Ayuntamiento de Villar del Olmo, con fecha 26 de Mayo de 1999 (B.O. C.M. nº 133, de fecha 7 de Junio ), suscribe con el Canal de Isabel II Convenio de Colaboración en la Gestión Comercial del Servicio de Distribución de Agua, que en el referido Convenio, se estipula que:

"Los servicios de distribución y alcantarillado se prestan por el Ayuntamiento de Villar del Olmo".

Que "dentro del servicio de abastecimiento y saneamiento, la distribución y alcantarillado se prestará por el Ayuntamiento".

Y que "el Ayuntamiento encomienda al Canal la gestión comercial de servicio de distribución y abastecimiento, manteniendo la titularidad de las instalaciones (pozos, depósitos, grupos... etc.) y redes municipales".

Alega que el Ayuntamiento demandado conviene y reconoce ante el Canal de Isabel II la titularidad municipal de la red de distribución de agua- incluida consecuentemente aquélla que transcurre por la Urbanización "**Eurovillas**", y la obligación que le incumbe respecto de los servicios de distribución y alcantarillado, cuya gestión comercial encomienda a los servicios del Canal.

Con fecha 29 de Julio de 1999, de conformidad con el servicio de distribución previsto y fijado por la Corporación Local, la Urbanización "**Eurovillas**", suscribió con el representante legal del Canal de Isabel II Convenio de Colaboración en la Gestión Comercial que, siempre en consonancia con la obligación de distribución que incumbe y atañe a ese Ayuntamiento, especifica en la *Cláusula Segunda* , dentro de los servicios de Abastecimiento y Saneamiento, que "la distribución del agua se prestará por los Ayuntamientos de Nuevo Baztán y Villar del Olmo".

Alega que el servicio de distribución de agua dentro de la Urbanización "**Eurovillas**" se está prestando y llevando a cabo por la propia Urbanización, más concretamente, por la Entidad Urbanística de Conservación.

Que esta situación, supone una abusiva situación, habida cuenta que es ésta última quien real y efectivamente viene asumiendo el servicio de distribución de agua, pese a la titularidad municipal de la red de abastecimiento y a la obligación del Ayuntamiento demandado de cumplir con este servicio.

Alega que el Ayuntamiento de Villar del Olmo, desde el día en que el Canal de Isabel II comenzó su facturación y gestión comercial (9 de Junio de 2000), hasta el día de la fecha, no ha liquidado ni reintegrado a la Entidad hoy reclamante cantidad alguna a cuenta de la cuota de distribución que los servicios del Canal revierten directamente a las arcas municipales.

SEGUNDO.- Entrando a conocer de lo alegado esta Sección ya ha tenido oportunidad de manifestarse en el recurso contencioso-administrativo que con el mismo objeto formuló la Entidad Urbanística de Conservación **Eurovillas**, contra el Ayuntamiento de Nuevo Baztán (Sentencia nº 1516, de fecha 27 de Septiembre de 2007 dimanante del recurso 1257/03 ).

En la referida sentencia ya se determinó que la reclamación realizada por la Entidad Urbanística de Conservación **Eurovillas** se basaba en mantener que las obras de urbanización de la Urbanización **Eurovillas** han sido efectivamente recepcionadas por la corporación local demandada y la existencia de un convenio entre dicha administración y el Canal de Isabel II.

Que tal como ha puesto de manifiesto la Corporación Local demandada, en ningún momento han sido recepcionadas las obras de la Urbanización **Eurovillas**, cuestión planteada en el oportuno escrito de contestación a la demanda y que en ningún momento, ni en el periodo de prueba, ha sido rebatido oportunamente mediante la aportación del acta de recepción de dichas obras. Siendo necesario, para que la administración demandada asuma la responsabilidad derivada de dicha titularidad municipal, la preceptiva recepción de la urbanización, lo cual no se ha realizado.

Que el Convenio de colaboración en la gestión comercial del servicio de distribución de agua suscrito entre el ayuntamiento demandado y el Canal de Isabel II de fecha 26 de mayo de 1999 se refiere exclusivamente a la red municipal de agua, razón por la cual, y al no afectar dicho convenio al abastecimiento de agua de la Urbanización **Eurovillas**, la Entidad Urbanística de Conservación recurrente se vio obligada a firmar con el Canal otro convenio, de fecha 29 de julio de 1999, con dicha fin, convenio que estaría completamente de más si la prestación del servicio de abastecimiento de agua fuese competencia del Ayuntamiento demandado que con tal finalidad suscribió el primero de los referidos convenios.

Aunque en el citado convenio se determinó en la *cláusula segunda* que la distribución de agua se realizaría por los ayuntamientos de Villar del Olmo y Nuevo Baztán, se constata que los citados ayuntamientos no han firmado el convenio.

Que el Canal de Isabel II, y de acuerdo con la estipulación 13ª de convenio de fecha 26 de mayo de 1999, se comprometió a practicar una liquidación trimestral al Ayuntamiento de las cantidades facturadas de recaudadas por la prestación de los servicios de aducción, distribución y alcantarillado de titularidad municipal. Ahora bien, dicho convenio ni ha regulado, en ningún momento, el abastecimiento de agua a la urbanización, ni el Canal ha practicado ninguna liquidación trimestral al ayuntamiento por tal concepto en tanto que el suministro de agua a **Eurovillas** se ha realizado desde el Sistema General del que es titular el Canal, no utilizándose las redes municipales.

Se ha aportado al respecto, certificación del secretario interventor del ayuntamiento demandado que hace constar que no figura ingreso alguno en las cuentas del ayuntamiento efectuado por el Canal en concepto de cuota de distribución de agua correspondiente a la Urbanización **Eurovillas**. (folio 61 del expediente administrativo).

Consta igualmente certificado del Canal de Isabel II, de fecha 27 de octubre de 2006, conforme al cual éste nunca ha practicado liquidación alguna en las arcas municipales en concepto de cuota de distribución de agua en la urbanización **Eurovillas**.

Por todo ello no es posible acoger favorablemente la pretensión ejercitada por lo que procede desestimar el presente recurso.

TERCERO.- No ha lugar a realizar expreso pronunciamiento sobre las costas al no concurrir los presupuestos establecidos en el *artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional* .

VISTOS.- Los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLAMOS**

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad Urbanística de Conservación **Eurovillas** contra el Acuerdo del Pleno del ayuntamiento de Villar del Olmo de 28 de abril de 2003 que desestimó la solicitud de devolución de cuota de distribución de agua, declarando la citada resolución conforme a derecho. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución con la advertencia de que la misma es firme al no poder interponerse recurso alguno, de conformidad con la *disposición transitoria primera apartado 21 último inciso de la Ley 29/1998 de 13 de Julio* y la *Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre*, que modifica la *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio* de según la doctrina establecida por el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (sección 10) de 4 de Octubre de 2.004 (Recurso de Queja 137/2004 ).

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.